

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 1021/2025, de 11 de diciembre de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 3348/2023***SUMARIO:****Coacciones. Consumación. Agotamiento del delito. Formas imperfectas de ejecución.**

Momento de consumación y formas imperfectas de ejecución del delito de coacciones y la no coincidencia entre consumación y agotamiento del delito.

La distinción clásica entre delitos de resultado y delitos de mera actividad señala que los delitos de resultado presuponen la producción, en el objeto de la acción, de un efecto diferenciado y separable espacio-temporalmente de la propia acción; mientras que en los delitos de mera actividad el injusto se agota en la conducta misma, sin necesidad de un resultado externo. Por ello, conforme a doctrina reiterada que el propio recurso cita, el tipo de coacciones se concibe como un delito de resultado, pues exige que efectivamente se impida hacer lo que la ley no prohíbe o se obligue a realizar lo que no se quiere; determinando con ello que sea posible su comisión en grado de tentativa.

En todo caso, la exigencia de que se produzca una consecuencia diferenciada del propio comportamiento y de que se ubique en su específico espacio de finalidad, esto es, que sea una consecuencia jurídicamente relevante que deriva, no de algo casual, sino del riesgo no permitido inherente a la conducta, obliga a diferenciar entre consumación y agotamiento. La consumación acontece cuando el delito cumple todos los elementos típicos, incluyendo el resultado, consiguiendo por ello perfeccionarse. El agotamiento, sin embargo, es una fase posterior a la que se llega cuando se obtiene el provecho finalmente buscado. Y conforme a ello hemos significado que la coacción únicamente exige que la acción del autor esté encaminada y logre doblegar la autodeterminación del sujeto pasivo, incidiendo efectivamente en su libertad de acción. De modo que el delito de coacciones se consuma cuando el sujeto pasivo ha hecho aquello a lo que se le compele u omitido aquello que se le impidió, mientras que el agotamiento se alcanza cuando el sujeto activo conquista finalmente los objetivos que buscaba al desplegar su conducta. En este caso, constatado que la empresa, tras la intensa presión desplegada por el acusado, llegó a emitir y entregar un cheque por importe de 4.000 euros, la voluntad de su administrador quedó efectivamente doblegada, viéndose compelido a asumir un comportamiento contrario a su inicial decisión de no pagar cantidad alguna. Ello integra plenamente el resultado típico exigido por el delito de coacciones, que ha de reputarse consumado desde ese momento, con independencia de que el ulterior incremento de las exigencias del acusado impulsara finalmente a la empresa a anular el cheque, frustrando el beneficio económico pretendido. Tal circunstancia sólo incide en la fase de agotamiento, pero no desvirtúa que el tipo penal de coacciones ya se había perfeccionado.

PONENTE: PABLO LLARENA CONDE

Magistrados:

JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE
ANTONIO DEL MORAL GARCIA
PABLO LLARENA CONDE
SUSANA POLO GARCIA
CARMEN LAMELA DIAZ

TRIBUNAL SUPREMO*Sala de lo Penal***Sentencia núm. 1.021/2025**

Fecha de sentencia: 11/12/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 3348/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/12/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Síguenos en...



Procedencia: Audiencia Provincial A Coruña, Sección Segunda

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: CRC

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3348/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Penal****Sentencia núm. 1021/2025**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García

D. Pablo Llarena Conde

D.ª Susana Polo García

D.ª Carmen Lamela Díaz

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación 3348/2023 interpuesto por Justo, representado por la procuradora doña Leyla Gasanalieva Soloviova, bajo la dirección letrada de don David Anchuelo Rodríguez, contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2023, dictada por la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección Segunda, en el Rollo de Apelación 871/2022, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente y revocó en parte la sentencia de fecha 7 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de lo Penal n.º 2 de A Coruña, en el Procedimiento Abreviado 312/2021, en el único sentido de condenar a Justo como autor responsable de los delitos de daños informáticos y coacciones considerados en la instancia, pero en régimen de concurso medial.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal y, como parte recurrida, IMPULSA PLUS HISPANIA, SL, representada por la procuradora doña Sharon Rodríguez de Castro Rincón, bajo la dirección letrada de don David Núñez Bonome.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción n.º 4 de A Coruña incoó Diligencias Previas 709/2020, por un delito de daños informáticos y un delito de extorsión o coacciones contra Justo, que una vez concluido remitió para su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal n.º 2 de A Coruña. Incoado Procedimiento Abreviado 312/2021, con fecha 7 de abril de 2022 dictó Sentencia n.º 77/22, en la que se contienen los siguientes HECHOS PROBADOS:

"Valorada la prueba practicada en el acto del juicio oral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cabe declarar como tales, que:

La empresa Impulsa Plus Hispania SL, con domicilio en la calle Callejón de la Estacada número 5, bajo de A Coruña tiene por objeto, entre otros, el alquiler de vehículos sin conductor. Se compone de cuatro delegaciones en las ciudades de A Coruña, Santiago de Compostela, Ourense y Ponferrada. Para su gestión la sociedad cuenta con un sistema informático que, a través de un servidor de datos y de un mismo programa de su propiedad, conecta a las cuatro delegaciones.

En el mes de diciembre de 2016 Impulsa Plus Hispania SL, contrató verbalmente con el encausado Justo mayor de edad, por haber nacido el NUM000/1976 según DNI NUM001 y sin antecedentes penales, los servicios de mantenimiento y gestión del sistema informático, trabajos por los que éste facturaba periódicamente sus honorarios a la empresa. El encausado se encargó de la realización de las copias de seguridad y era el único administrador del sistema, de modo que sólo él poseía las claves y contraseñas necesarias para su gestión.

En el mes de noviembre de 2019 la Tesorería General de la Seguridad Social notificó a Impulsa Plus Hispania SL una orden de embargo contra el encausado que obligaba a la empresa a retener los pagos que tuviese que efectuarle. El cumplimiento de esta orden dio origen a desavenencias entre el acusado y la empresa en el curso de las cuales éste último reclamó en junio de 2020 el pago en metálico y de forma inmediata de la cantidad de 4.029,04 euros que decía le eran debidos, añadiendo que, de lo contrario cortaría el acceso al servidor y a todo el sistema informático de la empresa.

Dado que impulsa Plus Hispania SL no accedió a las pretensiones del encausado al entender que nada le debía, éste, que tenía acceso remoto a la red informática, el día 2 de julio de 2020, bloqueó el acceso al servidor de la empresa Impulsa Plus Hispania SL mediante el cambio de

Síguenos en...



las contraseñas de todos los usuarios dados de alta en el mismo, haciendo imposible restaurarlas debido a que su información se encontraba cifrada con un programa tipo "bitlocker". Con ello impidió el uso del programa informático y del software de planificación de recurso empresariales y de todos sus datos lo que provocó la paralización íntegra de la actividad de la empresa.

En los días posteriores Impulsa Plus Hispania SL trató de que el encausado restableciese el servicio sin conseguirlo debido a que éste insistía en reclamar dinero para desbloquear el servidor. El día 7 de julio de 2020 la empresa, dado que necesitaba de forma perentoria hacer uso del sistema, accedió a extender un cheque a nombre del acusado por importe de 4.000 euros que fue posteriormente anulado ante el aumento de las exigencias del encausado quien llegó a reclamar el abono de la totalidad de su deuda con la Seguridad Social.

A consecuencia de la acción del encausado Impulsa Plus Hispania SL perdió el acceso a la base de datos de todos sus clientes y proveedores y de todos los vehículos de su flota, perdió también los listados de clientes pendientes de cobro y se vio obligada a adquirir un nuevo programa y contratar los servicios de un nuevo informático quien tuvo que empezar de cero para recuperar datos y poner en marcha el sistema.

El restablecimiento del sistema y la recuperación de parte de los datos perdidos, pues no se han recuperado todos los datos que estaban almacenados, conseguido tras varios meses de trabajos, ocasionó a Impulsa Plus Hispania SL unos perjuicios que han sido pericialmente tasados en las cantidades de 120.000 euros de daño emergente y de 101.607,97 euros de lucro cesante."

SEGUNDO.- El Juzgado de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

"FALLO

Que debo condenar y condeno a Justo, como autor responsable de un delito de daños informáticos y otro de coacciones, tipificados en el artículo 264 bis y 172 y 74 del Código Penal, a la pena de dos años y seis meses de prisión por el delito de daños, y por el delito de coacciones la pena de un año de prisión; ambas condenas, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En materia de responsabilidad civil, Justo deberá indemnizar personalmente a Impulsa Plus Hispania s.l., en las siguientes cantidades, 120.000 euros por el daño emergente y 101.607 euros por el lucro cesante. Con aplicación del artículo 576 de la LEC. Todo ello, con expresa imposición de las costas procesales causadas, incluidas las costas de la acusación particular.

Pronúnciese la presente sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de La Coruña, por medio de escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador, dentro de los diez días siguientes a su notificación.".

TERCERO.- Recurrida la anterior sentencia en apelación por la representación procesal del Sr. Justo, y completado el trámite de alegaciones, se remitieron las actuaciones a la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección Segunda, que incoado Rollo de Apelación 871/2022, con fecha 30 de enero de 2023 dictó Sentencia n.º 45/23 con el siguiente pronunciamiento:

" FALLO

Desestimamos formalmente el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Justo contra la sentencia de 07/04/2022, dictada por el Juzgado de lo Penal núm.2 de A Coruña en el procedimiento 312/21, y revocamosen parte dicha resolución en el exclusivo sentido de condenar a Justo, como autor responsable de los delitos de daños informáticos y coacciones considerados en la instancia, pero en régimen de concurso medial, a la pena única de prisión de dos años y diez meses, con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio durante ese tiempo. Confirmamos en lo restante la sentencia impugnada (indemnización, intereses y costas procesales), sin imposición de las costas devengadas en esta segunda instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que conforme al art. 847.1.2° b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma pueden interponer Recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley del motivo previsto en el número 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador en el plazo de cinco días, a contar desde la última notificación".

CUARTO.- Notificada en forma esta última sentencia a las partes, la representación procesal del Sr. Justo anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley; recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las

actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El recurso formalizado por Justo se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

Primero.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, en relación con los artículos 16 y 77 del Código Penal y jurisprudencia aplicable respecto de la tentativa de delito.

Segundo.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, en relación con los artículos 109 a 115 del Código Penal y jurisprudencia aplicable sobre la determinación de la responsabilidad civil ex delicto.

Tercero.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, en relación con el artículo 172 del Código Penal y jurisprudencia aplicable, respecto de la indebida aplicación del delito de coacciones.

Cuarto.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, en relación con el artículo 264 bis del Código Penal y jurisprudencia aplicable, respecto de la indebida aplicación del delito de daños informáticos.

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal y la representación procesal de IMPULSA PLUS HISPANIA, SL, solicitaron la inadmisión y, subsidiariamente, impugnaron de fondo los motivos del recurso e interesarón su desestimación. Tras admitirse por la Sala, quedaron conclusos los autos para señalamiento del Fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento para el Fallo, comenzó la deliberación y votación prevenida el día 3 de diciembre de 2025, prolongándose hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.1. El Juzgado de lo Penal n.º 2 de A Coruña, en su Procedimiento Abreviado n.º 312/2021, dictó Sentencia el 7 de abril de 2022 en la que condenó a Justo como autor criminalmente responsable de un delito de interrupción u obstaculización del funcionamiento de un sistema informático del artículo 264 bis 1 a) y c) del Código Penal, además de como autor de un delito de coacciones del artículo 172 del mismo texto punitivo, imponiéndole las penas de prisión por tiempo de 2 años y 6 meses por el primer delito, así como de 1 año por el segundo, además de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

1.2. Contra esta resolución se interpuso por el acusado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de A Coruña, cuya Sección Segunda estimó parcialmente el recurso en el sentido de declarar que los delitos fueron perpetrados en concurso medial e imponer, de conformidad con el artículo 77.3 del Código Penal, la pena conjunta de prisión por tiempo de 2 años y 10 meses, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

1.3. Los cuatro motivos de casación se formulán por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, denunciándose en el primero y tercero, la indebida aplicación del artículo 172 del Código Penal (motivo tercero) o, en su defecto, resultar procedente aplicar el artículo 16 del mismo texto, por considerar que la infracción penal tendría un grado de ejecución incompleto y habría de ser sancionada como tentativa (primer motivo).

1.3.1. En el alegato que desarrolla el tercer motivo, el recurrente argumenta que el delito de coacciones es un delito de resultado según la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo (ATS 5051/2021 o SSTS 1058/2012, de 18 de diciembre; 69/2021, 98/2022, de 9 de febrero, entre otras), de modo que es imprescindible que la víctima llegue efectivamente a hacer algo que no quiere, o deje de hacer algo que tiene derecho a hacer; es decir, que actúe contra su voluntad por efecto de la presión ejercida por el sujeto activo. Desde tal consideración, expresa que las sentencias de instancia y de apelación reconocen como hecho probado que la entidad *Impulsa Plus Hispania* no pagó cantidad alguna al acusado pues, aunque la empresa le emitió inicialmente un cheque por 4.000 €, terminó por anularlo y evitó cualquier pago contra su voluntad. Con ello, reprocha que, a pesar de esa ausencia total de resultado, el Juzgado y la Audiencia han considerado que el delito de coacciones existía y estaba consumado por el mero despliegue de la presión intimidatoria (bloqueo del sistema informático para forzar el pago), apoyándose en una línea jurisprudencial más antigua que, a juicio de la defensa, está ya superada por la doctrina actual del Supremo, que exige identificar un resultado concreto de afectación de la libertad de la víctima. Esto es, concluye, que al no haberse producido resultado alguno, el tipo de coacciones no puede considerarse consumado y el artículo 172 del Código Penal resulta inaplicable, lo que debería conducir a anular la condena por coacciones y dejar sin efecto toda responsabilidad civil derivada de ese delito.

1.3.2. El primer motivo del recurso resulta subsidiario al anteriormente descrito. En síntesis, la defensa sostiene que al ser el delito de coacciones un delito de resultado (SSTS 770/2010, de

15 de septiembre y 487/1997, de 7 de abril), puede distinguirse claramente entre delito consumado y el delito en tentativa. Y argumenta que en este caso, al reconocerse en las sentencias que la empresa denunciante no cedió a la presión y no pagó cantidad alguna al acusado puesto que el único cheque emitido fue posteriormente anulado, no se produjo el resultado típico en las coacciones, de modo que, de no estimarse la total improcedencia de aplicar el artículo 172 del Código Penal (lo que se desarrolla en el motivo tercero), al menos permitiría apreciar que el delito de coacciones fue meramente intentado y que debería sancionarse conforme a las previsiones del artículo 62. Añade que, de ser intentado el delito, no puede mantenerse el concurso medial entre los daños informáticos y las coacciones, al faltar uno de los delitos base, lo que haría también improcedente la pena única agravada fijada en la sentencia de apelación.

1.4. La distinción clásica entre delitos de resultado y delitos de mera actividad señala que los delitos de resultado presuponen la producción, en el objeto de la acción, de un efecto diferenciado y separable espacio-temporalmente de la propia acción; mientras que en los delitos de mera actividad el injusto se agota en la conducta misma, sin necesidad de un resultado externo. Por ello, conforme a doctrina reiterada que el propio recurso cita, el tipo de coacciones se concibe como un delito de resultado, pues exige que efectivamente se impida hacer lo que la ley no prohíbe o se obligue a realizar lo que no se quiere; determinando con ello que sea posible su comisión en grado de tentativa.

En todo caso, la exigencia de que se produzca una consecuencia diferenciada del propio comportamiento y de que se ubique en su específico espacio de finalidad, esto es, que sea una consecuencia jurídicamente relevante que deriva, no de algo casual, sino del riesgo no permitido inherente a la conducta, obliga a diferenciar entre consumación y agotamiento. La consumación acontece cuando el delito cumple todos los elementos típicos, incluyendo el resultado, consiguiendo por ello perfeccionarse. El agotamiento, sin embargo, es una fase posterior a la que se llega cuando se obtiene el provecho finalmente buscado. Y conforme a ello hemos significado que la coacción únicamente exige que la acción del autor esté encaminada y logre doblegar la autodeterminación del sujeto pasivo, incidiendo efectivamente en su libertad de acción. De modo que el delito de coacciones se consuma cuando el sujeto pasivo ha hecho aquello a lo que se le compele u omitido aquello que se le impidió, mientras que el agotamiento se alcanza cuando el sujeto activo conquista finalmente los objetivos que buscaba al desplegar su conducta (STS 770/2010, de 15 de septiembre).

1.5. En el supuesto enjuiciado, la presión se dirigía a forzar la voluntad de los representantes de la empresa *Impulsa Plus Hispania SL* para que pagaran al acusado en metálico una determinada cantidad de dinero, con la compulsión que, de no actuar así, el acusado les cortaría el acceso al servidor y a todo el sistema informático de la empresa. Y el relato de hechos probados proclama que la empresa no accedió a las pretensiones del recurrente, al entender que nada le debía, por lo que Justo, el día 2 de julio de 2020, bloqueó el acceso al servidor de la empresa mediante el cambio de las contraseñas de todos los usuarios, impidiendo con ello el uso del programa informático y de todos sus datos, lo que provocó la paralización íntegra de la actividad de la empresa. Fue esta actuación apremiante, y que el acusado siguió sin avenirse a restablecer el acceso al sistema informático por insistir en su reclamación, lo que determinó que el 7 de julio de 2020 la empresa le entregara un cheque a su nombre por el importe de 4.000 euros.

Se refleja así el éxito de la coerción y cómo el administrador de la empresa, afectado definitivamente en su libertad de hacer, claudicó y pasó por un comportamiento que le venía impuesto por el recurrente, sin perjuicio de que el incremento de las reclamaciones de éste llevara a la empresa a anular el cheque, impidiendo con ello el agotamiento del delito.

En definitiva, constatado que la empresa, tras la intensa presión desplegada por el acusado, llegó a emitir y entregar un cheque por importe de 4.000 euros, la voluntad de su administrador quedó efectivamente doblegada, viéndose compelido a asumir un comportamiento contrario a su inicial decisión de no pagar cantidad alguna. Ello integra plenamente el resultado típico exigido por el delito de coacciones, que ha de reputarse consumado desde ese momento, con independencia de que el ulterior incremento de las exigencias del acusado impulsara finalmente a la empresa a anular el cheque, frustrando el beneficio económico pretendido. Tal circunstancia sólo incide en la fase de agotamiento, pero no desvirtúa que el tipo penal de coacciones ya se había perfeccionado, imponiendo con ello, tanto la desestimación de la tesis de que el delito no existió, como la que reconduce las pretensiones defensivas a la existencia de una mera tentativa.

Los motivos se desestiman.

SEGUNDO.- 2.1. Su segundo motivo de impugnación se formaliza por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM, al entender indebidamente aplicados los artículos 109 a 115 del Código Penal.

El segundo motivo impugna la condena impuesta por responsabilidad civil (daño emergente y lucro cesante) y lo hace por cauce del artículo 849.1 de la LECRIM. En síntesis, la defensa sostiene que la responsabilidad civil *ex delicto*, aunque regulada en el Código Penal, es de naturaleza civil, por lo que rigen las exigencias propias de esa jurisdicción, esto es, acreditar el daño, el origen y el nexo causal, con prueba objetiva (facturas, movimientos bancarios etc.), lo que aquí no se habría hecho.

Analiza que el daño emergente fijado se apoya en el informe del perito de la acusación, basado en cálculos abstractos de facturación y "*crecimiento medio*" del negocio, sin individualizar el perjuicio real derivado de los hechos ni justificar el nexo causal. Además, se utilizan datos del ejercicio 2020 sin soporte documental y se incluyen conceptos ajenos a la causa.

Del lucro cesante argumenta que también se habría calculado vulnerando la doctrina del Tribunal Supremo, que exige una pérdida de ganancias concreta, razonablemente acreditada y no meramente hipotética o estadística. El informe se limita a proyecciones basadas en medias de años anteriores, obviando circunstancias relevantes como la pandemia y sin identificar operaciones o negocios realmente frustrados.

Con todo, reprocha que tanto el Juzgado como la Audiencia Provincial han aceptado acríticamente esas cifras periciales fijadas "*a tanto alzado*", sin realizar el control jurídico exigible sobre el concepto de daño indemnizable; interesando por ello la eliminación de las partidas reconocidas por daño emergente y lucro cesante o, subsidiariamente, que si se admite algún perjuicio se limite al único importe que podría asimilarse a daño emergente acreditado: 40.000 euros que el representante de la empresa dijo haber abonado para restablecer el sistema.

2.2. La reforma de la LECRIM operada por la Ley 45/2015, de 5 de octubre, al introducir en el artículo 847.1 b) la posibilidad de interponer recurso de casación contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, facilitó que la función nomofiláctica de esta Sala pudiera impulsarse respecto de todos los delitos previstos en el Código Penal, con la única exclusión de los delitos leves, generalizando para ello el recurso de casación contra las sentencias dictadas en segunda instancia por exclusiva "infracción de ley del motivo previsto en el número 1.^º del artículo 849", cuya admisión queda condicionada a la existencia de un verdadero interés casacional.

Como dijimos en la Sentencia de Pleno 210/2017, de 26 de marzo, que resolvió de la primera impugnación casacional contra sentencias dictadas por la Audiencia Provincial en apelación respecto a la dictada por el Juzgado de lo Penal, "estamos ante una modalidad del recurso que enlaza más con el artículo 9.3 de la Constitución (seguridad jurídica) que con el artículo 24.1 (tutela judicial efectiva)", orientado a enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica, con el horizonte de homogeneizar la interpretación de la ley penal, buscando la generalización.

Y en orden a interpretar el alcance de esta nueva posibilidad de acceso a la casación y concretar qué debe interpretarse por "interés casacional", esta Sala, reunida en Pleno no jurisdiccional el 9 de junio de 2016, adoptó el siguiente acuerdo:

"A) El artículo 847 1.^º letra b) de la LECRIM debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del artículo 849 de la LECRIM, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los artículos 849 2.^º, 850, 851 y 852.

B) Los recursos articulados por el artículo 849 1.^º deberán fundarse necesariamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo) que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal (normas determinantes de la subsunción), debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán invocarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma penal sustantiva.

C) Los recursos deberán respetar los hechos probados, debiendo ser inadmitidos los que no los respeten o efectúen alegaciones en notoria contradicción con ellos pretendiendo reproducir el debate probatorio (art. 884 LECRIM).

D) Los recursos deben tener interés casacional. Deberán ser inadmitidos los que carezcan de dicho interés (art. 889 2.^º), entendiéndose que el recurso tiene interés casacional, conforme a la exposición de motivos: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina

jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

E) La providencia de inadmisión es irrecusable (art. 892 LECRIM)".

2.3. Lo expuesto muestra que el presente motivo carece de viabilidad casacional. Aun cuando el recurrente busca asentar en criterios normativos y jurisprudenciales su impugnación, en realidad los utiliza para disentir de un intangible relato fáctico que, con base probatoria en un informe pericial de cuyos criterios de valoración discrepa, proclama la realidad del lucro cesante y del daño emergente que combate. El relato de hechos probados, con material probatorio válidamente practicado, proclama que "El restablecimiento del sistema y la recuperación de parte de los datos perdidos..., ocasionó a Impulsa Plus Hispania SL unos perjuicios que han sido pericialmente tasados en las cantidades de 120.000 euros de daño emergente y de 101.607,97 euros de lucro cesante", y lo que el motivo plantea es la superficialidad o el desacuerdo del dictamen pericial, cuestionando con ello la suficiencia probatoria, lo que queda fuera del marco casacional permitido para este supuesto.

El motivo se desestima.

TERCERO.- 3.1. Su último motivo de impugnación se formaliza por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM, al entender indebidamente aplicado el artículo 264 bis del Código Penal.

3.2. La defensa admite, a efectos meramente argumentativos para el planteamiento de este motivo, la existencia de un daño informático, pero sostiene que los hechos probados sólo describen una pérdida temporal de acceso a los datos, que fueron posteriormente reintroducidos, sin que conste una destrucción definitiva ni una paralización acreditada del servicio más allá de lo mínimo inherente al tipo básico.

Recuerda que el tipo básico del artículo 264 bis ya exige una acción y un resultado "graves", y que el último párrafo del artículo 264 bis 1 introduce un plus de gravedad ("perjudicar de forma relevante la actividad normal de una empresa") que sólo justificaría la pena en la mitad superior. Apoyándose en las SSTS 220/2020 y 91/2022, argumenta que esta cláusula agravada reclama una doble gravedad (conducta y resultado) y un perjuicio funcional especialmente intenso, como la imposibilidad de recuperar la operatividad del sistema o la necesidad de esfuerzos técnicos y económicos muy relevantes, circunstancias que no concurren cuando los datos se recuperan y el perjuicio es limitado.

Concluye que la sentencia ha aplicado de facto el subtipo agravado sin base fáctica suficiente, por lo que interesa que se recalifique el hecho como delito de daños informáticos del tipo básico del artículo 264 bis, dejando sin efecto la agravación y reduciendo proporcionalmente la pena impuesta por este delito.

3.3. Como ya se ha expresado, el recurso de casación para el presente supuesto queda limitado a la indebida aplicación de preceptos penales sustantivos. El recurso pretende que se disminuya la pena impuesta aduciendo que se ha aplicado una agravación específica del artículo 264 bis 1 (*perjudicar de forma relevante la actividad normal de una empresa*), que la defensa entiende no concurrente. Pero su pretensión descansa en unas premisas irreales. En el segundo fundamento de la sentencia de instancia se proclama que los hechos son subsumibles en un delito del artículo 264 bis 1 a) y c) del Código Penal, sin ninguna mención a que integren el supuesto de agravación del párrafo último de ese artículo 264 bis 1. De hecho, se refleja expresamente en el tercer fundamento de la sentencia cuando, al procederse a justificar la individualización de la pena, el juzgador concreta: "No se aprecia la concurrencia del subtipo agravado del artículo 264 relativo a la vulneración de derechos fundamentales (sic), pero sí ha de apreciarse dentro del artículo 264 bis, una especial antijuricidad". Pese a la defectuosa alusión a unos derechos fundamentales que resultan ajenos a cualquier previsión de agravación para este delito, lo cierto es que la pena impuesta se asienta, no en la tipicidad de mayor gravamen que aduce el recurso, sino en la mayor antijuricidad de los hechos subsumidos en el tipo básico, lo que lleva a individualizar la pena en el marco de la mitad superior de la pena legalmente prevista, conforme a la facultad discrecional de recorrer todo el marco punitivo que expresa el artículo 66.6.^a del Código Penal al establecer que "Cuando no concurran atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho".

El motivo se desestima.

CUARTO.- La desestimación del recurso conlleva la condena en costas al recurrente, de conformidad con las previsiones del artículo 901 de la LECRIM.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Justo contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, en el Rollo de Apelación 871/2022, con imposición al recurrente del pago de las costas causadas en la tramitación de su recurso.

Comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Antonio del Moral García

Pablo Llarena Conde Susana Polo García Carmen Lamela Díaz

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).